



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	No. 2016-76
Acción:	EJECUTIVA
Accionante:	HUMBERTO FLORIDO LOZANO
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor HUMBERTO FLORIDO LOZANO, quien actúa a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

Lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida a favor del actor, fue reliquidar y pagar la pensión de vejez, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales, esto es del 1 de Septiembre de 2000 al 30 de Agosto de 2001, debidamente actualizados, quedando facultada la entidad, para descontar los valores que correspondan a los aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se hayan hecho los descuentos.

Manifiesta el actor, que no le ha sido reliquidada su pensión, por lo que se hace necesario realizar la respectiva liquidación tomando como base los valores efectivamente devengados en el periodo antes mencionado.

Con los anexos de la demanda se aporta certificación del FOPEP de conceptos netos devengados desde Diciembre de 2001 a Noviembre de 2002, pero no se allega la correspondiente certificación de los factores salariales debidamente definitivos y devengados por el ejecutante en el último año de servicio correspondiente al periodo del 1 de Septiembre de 2000 al 30 de Agosto de 2001.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con la información suficiente para realizar la liquidación de la sentencia, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE
RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por HUMBERTO FLORIDO LOZANO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ